Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Rivadavia 6 , piso 2 , depto. , torre (ocupantes de la finca) s/ infracción art. 127 en circunstancias del inciso 1°
S.C. Comp. CFP 5873/2015/3/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3, ambos de esta ciudad, en la causa iniciada por la noticia de que en el domicilio de la avenida Rivadavia 6 , piso 2 , departamento , torre N° , se encontrarían varias mujeres ofreciendo servicios sexuales.

Por compartir lo dictaminado por la fiscalía, en el sentido de que de las medidas de prueba realizadas e incorporadas a la causa no surgían elementos para validar la hipótesis delictiva de la trata, la juez federal subsumió el hecho en el delito previsto y reprimido en el artículo 127, inciso 1, del Código Penal y declinó su competencia (fs. 1/2).

El juzgado nacional de la Capital Federal devolvió el expediente con base en una serie de consideraciones sobre la situación de vulnerabilidad de las presuntas víctimas y el conocimiento que cabe a la justicia federal en materia de trata de personas, conforme la doctrina de V.E. que citó (fs. 3/6).

Con la insistencia del declinante y la elevación del expediente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 7/9 y 15).

Más allá del tiempo transcurrido desde la traba de esta contienda, debo decir que, a mi manera de ver, los antecedentes remitidos no resultan suficientes como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos de juicio

incorporados al incidente no resultan bastantes como para individualizar con razonable certidumbre los hechos que motivaron esta causa, y, consecuentemente, encuadrarlos legalmente y discernir el tribunal al que corresponda investigarlos.

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia federal proseguir la investigación, sin perjuicio de lo que resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 19 de octubre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación